

CONSTANCIA: Manizales, 09 de diciembre de 2022, le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.



LFMC
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	170014003001 2022 000 36 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el abogado del demandante CHEC S.A E.S.P contra la providencia del 11 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

El profesional del derecho recurrente, formula recurso dentro del término establecido para el efecto.

1. Motivo de Inconformidad

El recurrente presenta recurso de reposición al auto del 11 de noviembre del año 2022, y funda su inconformidad en que el auto que ordenó el emplazamiento del demandado se dio aplicación al Decreto 806 2020; sin embargo, la notificación al curador se basa en el antiguo procedimiento de notificación establecida en el Código General del Proceso desatendiendo la aplicación de la forma de notificación señalada en el Decreto 806 de 2020, esto es que el Despacho en caso prima facie, remita la designación al correo electrónico del abogado designado y en caso de resultar imposible, acudir a la notificación física personal; es decir, en primera instancia agotar las exigencias de notificación virtual y ante alguna imposibilidad acudir al método de notificación física personal

Indicó que en este caso el Juzgado saltó la aplicación de la norma prima facie. Trasladando una carga procesal innecesaria a la parte, sin señalar el correo electrónico del abogado curador ad-litem, ni exponiendo las razones que imposibilitarían dar cumplimiento al método actual de notificación de actuaciones judiciales.

2. Consideraciones

El artículo 125 del Código General del Proceso dispone:

"La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad.

El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos..."

Y el artículo 317 del Código General del Proceso consagra:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Respecto a la terminación del proceso por desistimiento tácito la Corte Constitucional ha indicado:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse (...)"¹

Alusivo al cumplimiento de las cargas procesales el mencionado Tribunal Constitucional expone:

"Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1186 de 2008.

oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”.

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización “puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material”. En palabras ya clásicas, “la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado, el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés”.

La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, “en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia.”²

Una vez establecidas las normas pertinentes y reglas jurisprudenciales, entra el Juzgado a resolver sobre los motivos de desavenencia del profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, con lo decidido mediante providencia del 11 de noviembre de 2022.

Está claro que dentro de los múltiples escenarios que contempló el artículo 317 del C.G. del P. se encuentra el correspondiente a terminar la actuación procesal por desistimiento tácito previo requerimiento para que se realice determinada actuación procesal en un término de treinta días a la notificación por estado de la providencia dictada con tal fin; y al vencimiento del mismo podrá decretarse dicho desistimiento mediante providencia que además impondrá condena en costas.

Debido al silencio de la parte actora respecto del requerimiento que se le hiciera mediante providencia del 26 de julio de 2022 (archivo 16), y habiéndose superado el término de los treinta días concedido para cumplir con la carga procesal de notificar la designación del curador *ad litem* , sin que se acreditara el cumplimiento

² Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 2016.

de dicha carga, este Despacho de conformidad con lo estipulado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P. terminó por desistimiento tácito el proceso en virtud de providencia del 11 de noviembre de 2022.

Encuentra este Despacho que no le asiste razón al apoderado de la parte demandante para indicar que en el emplazamiento de la parte demandada se dio aplicación estricta al Decreto 806 de 2020, ahora ley 2213 de 2022; pues de acuerdo a la providencia del 12 de mayo de 2022, por medio de la cual se ordenó el emplazamiento, se tiene que el mismo se ordenó de acuerdo a los artículos 108 y 29 del Código General del Proceso y 10 de la Ley 2213 de 2022; veamos:

conformidad con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena el EMPLAZAMIENTO de MIGUEL ANGEL TREJOS CRUZ (C.C.75.090.344) para efectos de que comparezca al Despacho y se notifique personalmente del auto del 18 de febrero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra y en favor de CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.

Tal emplazamiento se surtirá mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas según lo dispuesto en el Artículo 5° del Acuerdo No PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que por secretaría se procederá a la inclusión de la información en dicho Registro, en atención a lo dispuesto en el Artículo 1° del precitado Acuerdo.

Adicional a ello, el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, dispone:

ARTICULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*

Encontrando este Despacho que no le asiste razón al apoderado de la parte demandante al afirmar que en el auto del 12 de mayo de 2022 por medio del cual se ordenó el emplazamiento, se dio estricta aplicación al Decreto 806 de 2020 ahora ley 2213 de 2022.

Por otro lado, si bien la Ley 2213 de 2022 se encuentra vigente, ello no significa que se deba dejar de intentar las notificaciones en las direcciones físicas con las que se cuenten, puesto que es claro el artículo 8 de dicha Ley al indicar que "*las notificaciones personales **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica (...)*"(negrilla fuera del texto); siendo en este caso posible efectuar la notificación a la dirección física con la que se contaba.

Es decir, la norma prescribe que dicha notificación personal puede hacerse en la forma que estableció la novedosa normatividad, pero no impone que sea esta la que debe usarse como lo afirma el apoderado, en principio.

En el caso concreto, la información plasmada sobre el profesional designado es con la que se cuenta en el despacho, en todo caso si la parte demandante requería de información adicional para cumplir con la carga impuesta y el requerimiento efectuado, bien pudo elevar solicitud al despacho en tal sentido; o si la carga resultaba desproporcionada o no podía cumplirse por no contar con el correo electrónico, o consideraba el togado debía surtirte tal notificación a través del despacho bien pudo exponer su inconformidad con la decisión, sin embargo omitió realizar cualquiera de las anteriores actividades y dejó transcurrir más de 3 meses sin gestión alguna, sin acreditar haberse dirigido al teléfono o dirección física del curador nombrado.

Para el caso concreto acude el despacho a la figura de imponer tal carga para dar celeridad a la actuación dado la gran cantidad de labores asignadas por las nuevas normas a realizarse a través de secretaría; sin embargo, en este caso como lo contempla la norma el interesado no acreditó actuación alguna lo que llevó al despacho a imponer la sanción prescrita en el artículo 317 ya citado.

No hay prueba en el expediente de que la parte demandante haya intentado notificar al curador *ad- litem* en su dirección física, la cual se puso al alcance del mismo, por medio de providencia del 26 de julio de 2022; y su inconformidad que al parecer tiene que ver con tal decisión tomada no se expuso en forma oportuna como para remediar aquello con lo que no está de acuerdo el demandante, sino que se viene a exponer ahora cuando la decisión está en firme.

Considerando lo anterior, es viable afirmar que las actuaciones procesales en estricto sentido son los medios que provocan el pronunciamiento del juez o de las partes, y en el caso particular, al momento de ordenar la terminación por desistimiento tácito, no se encontraba pendiente actuación de oficio por parte del Juzgado, ni actividad acreditada por la parte que probara la notificación realizada al curador *ad- litem*, que diera lugar a proferir una decisión diferente a la notificada.

Así, lo que puede comprobarse en este asunto es que el sujeto activo no aportó prueba de la gestión para la cual fue requerida en providencia del 26 de julio de 2022 pese a que se superó por mucho el término de treinta días otorgado con tal fin, y en tal sentido no está llamada a prosperar la censura de la recurrente, y se mantendrá incólume la providencia tachada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 11 de noviembre de 2022 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE³

³ Publicado por estado No. 212 fijado el 14 de diciembre de 2022 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbeec44963320b7bb26c54081bef8cd2673d13c6543fdac934bb16d884f42a1**

Documento generado en 13/12/2022 04:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>